

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 6

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas.

Abogado: Dr. Teófilo Lappot Robles.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 14 de diciembre del 2004, años 161^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, después de haber deliberado los jueces que firman al pie, dicta en Cámara de Consejo la sentencia siguiente: Sobre la acción disciplinaria seguida al Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teófilo Lappot Robles en sus calidades y declarar que asume la defensa del Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas;

Oído a la parte denunciante José Rafael Diloné Estévez en sus generales de ley y declarando que asume su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído al denunciante José R. Diloné E. en sus declaraciones y respuestas a las preguntas formuladas por los Magistrados y del abogado del prevenido;

Oído al prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, en sus consideraciones y responder al interrogatorio de los Magistrados, del Ministerio Público y del denunciante;

Oído al abogado de la defensa en la exposición de sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se rechace la querrela formulada por el señor José Rafael Diloné Estévez, contra el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, por falta de calidad del querellante, en razón de que no ha demostrado al amparo de lo que estatuye la ley 659 sobre Actos del Estado Civil, tener vínculos de ascendencia, descendencia o colateralidad con las supuestas víctimas de los actos argüidos de fraude y de ilegalidad; **Segundo:** Para el caso hipotético y remoto de que dicho pedimento fuere rechazado, que se rechace la querrela de que se trata en virtud de que el poder de representación que le otorgó al querellante el señor Leoncio Estévez Pimentel fue revocado mediante declaración hecha por éste en fecha 12 de febrero del año 2004 por ante el Dr. Carlos Odalis Santo Morrobel en su condición de Notario Público de los del Número del Municipio de Dajabón y por acto de desistimiento de la acción de representación que hizo el mismo querellante respecto de la señora Elba Austria Estévez Hernández, lo cual está consignado en un acto bajo firma privada fecha 30 de enero del año 2003, legalizado dicho acto o las firmas por el Dr. Matías del Rosario García, Notario Público de los del Municipio de Montecristi; **Tercero:** Y para el improbable caso de que sean rechazadas cualquiera de las dos peticiones anteriores o ambas, que se rechace la presente querrela por extemporánea en virtud de que los elementos causales del diferendo existente entre las partes están ventilándose en tribunales de tierras, tribunales de jurisdicción original, y Tribunales Superior

de Tierras de Santiago; y finalmente, para la desafortunada posibilidad de que cualquiera de esas peticiones o todas ellas fueran rechazadas, que se rechace la presente querrela contra el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, y en consecuencia, sea descargado de las acusaciones que se les imputan por no haber existido en él la intención delictuosa, lo cual tanto en el orden de nuestras leyes adjetivas como el ámbito jurisprudencial y en el marco de nuestro más decantada doctrina es una condición sine qua non (una condición básica) para establecer sin dudas la culpabilidad de un imputado;

Oído al Ministerio Público en la exposición de sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que sea acogida como buena y válida la querrela interpuesta por el señor José Rafael Diloné Estévez en contra del notario Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas; **Segundo:** En virtud de lo que establece el artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964, Gaceta Oficial 8870, el Dr. o Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, sea declarado culpable de violar el artículo 8 de dicha ley; **Tercero:** Que la sanción a imponer sea la de cien pesos (RD\$100.00) de multa y de una suspensión de seis (6) meses que le prohibía ejercer la notaría en el Distrito Judicial de Montecristi”;

Oído al abogado de la defensa del prevenido en su réplica y concluir: “Solicitamos que se rechace el dictamen del Ministerio Público por improcedente, por ser mal fundado en derecho, por carecer de base legal que él invocó en razón de que teleoligió (sic) del artículo 8 de la Ley 301 no pudo invocarse como basamenta legal en el caso de la especie y en consecuencia, ratificamos con todo su virtualidad las conclusiones que emitimos en nuestra anterior intervención”;

Resulta, que mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2002, José Rafael Diloné Estévez presentó formal denuncia contra el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Números del Municipio de Montecristi por violación a la Ley 301 sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964;

Resulta, que en fecha 10 de febrero de 2004, previa fijación de audiencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante el Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de darle la oportunidad al prevenido de conocer de la querrela y hacerse asistir de su abogado, a lo que dio aquiescencia el querellante; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinte (20) de abril del dos mil cuatro (2004) a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes”;

Resulta, que en la fecha indicada en la sentencia anterior, el 20 de abril de 2004, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el abogado de la defensa del prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi y por el querellante José Rafael Diloné Estévez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria, a los fines de que sean citadas personas de su interés en el presente caso, al que dio aquiescencia el representante el Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día quince (15) de junio del año dos mil cuatro (2004) a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones de los señores Quirico Benito Estévez, Marcelo Gómez Jorge y Luis Tomás Minier, cuyas direcciones serán aportadas por la defensa; así como también al Dr. Méndez Capellán, Procurador General de la Corte de Apelación; Dr. Miguel Angel Zabala Gómez, Procurador Fiscal, Licda. Argelia Suero, Ayudante del Procurador Fiscal; Licda.

Yovanny Mercado, Juez de Instrucción y Licda. Martha Sanz, juez, todos del Departamento Judicial de Montecristi; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”; Resulta, que esta Corte dispuso el 15 de junio del 2004, que: **“Primero:** Se desestima el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi, al que dio aquiescencia el abogado del prevenido y se opuso el denunciante, en razón de que la Suprema Corte de Justicia está regularmente apoderada; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinticuatro (24) de agosto del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones de los señores señalados en el ordinal tercero de la sentencia anterior de esta Corte de fecha 20 de abril del 2004; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; Resulta, que para el 24 de agosto de 2004, la Corte decidió: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Corte en fecha 20 de abril del 2004, donde se ordena la citación de varias personas propuestas como testigos por las partes, medida ratificada en sentencia de fecha 15 de junio del 2004, de esta misma Corte, a lo que dio aquiescencia el abogado del prevenido y se opuso el denunciante; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiocho (28) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones ya señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; Resulta, que en fecha 28 de septiembre del 2004, después de haber instruido el proceso en la forma descrita en otra parte del presente fallo la Corte dispuso: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, Notario Público de los del Número del Municipio de Montecristi, para ser pronunciada en la audiencia pública del día catorce (14) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”; Considerando, que el imputado en cuestión según consta precedentemente, produjo conclusiones tendentes a la declaratoria de inadmisibilidad de la denuncia por falta de calidad del denunciante, alegando que éste no demostró vínculo de ascendencia, descendencia o colateralidad con las supuestas víctimas de los actos argüidos de falsos o ilegales, pedimento que por su naturaleza debe ser examinado con prioridad; Considerando, que con relación a tal pedimento, ha sido juzgado que cualquier persona que se considere perjudicada por la comisión de faltas disciplinarias cometidas por un funcionario o profesional pasible de ser juzgado disciplinariamente por un tribunal judicial puede, sea personalmente o sea debidamente representada, intervenir en el proceso disciplinario que se le siga, para aportar los elementos que justifiquen la sanción que pudiera corresponderle, por lo que el pedimento del prevenido carece de pertinencia y debe ser desestimado; Considerando, que en la instrucción de la causa y del análisis de los documentos que integran el expediente se ha podido establecer los siguientes hechos: a) que mediante el acto bajo firma privada legalizado por el Notario Público del Municipio de Montecristi Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas de fecha 6 de julio de 1960, se hace constar que Jerónimo Estévez Pimentel vende a su hijo Quírico Benito Estévez Pérez la Parcela No. 207 del D. C. 11 del

Municipio de Guayubín, pudiendo comprobarse que Jerónimo Estévez había fallecido el 6 de abril de 1962 varios años antes; b) que además a la fecha de la redacción del citado acto el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez no ostentaba la calidad de Notario Público ya que la autorización para ejercer tal función le fue otorgada mediante el Decreto No. 909 del 24 de marzo de 1983 es decir, con posterioridad a su actuación; c) que en el acto figuran visiblemente alteradas las fechas de los mismos; d) que haciendo uso del referido acto, fue expedido un Certificado de Títulos a favor de Quírico Benito Estévez Pérez ;

Considerando, que el notario prevenido Lic. Miguel Ernesto Quiñónez al ser cuestionado sobre los hechos anteriormente citados, no negó las actuaciones por él realizadas, sino que se limitó a afirmar que fue sorprendido en su buena fe, que no pudo darse cuenta de que a la cédula le habían cambiado la foto y que luego es que se ha dado cuenta de que los actos que hizo o instrumentó son irregulares;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respecto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que se impone admitir que los hechos descritos en parte anterior del presente fallo, debidamente establecidos en el plenario y admitidos por el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, en su calidad de Notario Público de Montecristi, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964, los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 1,8, 30 y 61 de la Ley No. 301 sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964 y los artículos 1ro., 3 numeral 12, 4 y 6 del Decreto 6050 del 26 de septiembre de 1949 que reglamenta la Policía de las Profesiones Jurídicas.

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas; **Segundo:** Declara al Lic. Miguel Ernesto Quiñónez Vargas, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia dispone la suspensión por dos años en el ejercicio de sus funciones de notario público de los del número municipio de Montecristi; **Tercero:** Ordena comunicar el presente fallo al magistrado Procurador General de la República y al interesado para los fines de lugar, y que el mismo sea publicado en la Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do